



MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DEL
PROFESORADO DEL PROGRAMA DE EXCELENCIA EN
BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Versión 9

25 de enero de 2024

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial	Fecha	de de
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de memoria	Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>	Extendida <input type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Determina el procedimiento que ha de seguirse para la provisión de puestos docentes en los centros y aulas de excelencia.		
Objetivos que se persiguen	Fijar procedimiento estable para la dotación de profesorado funcionario en los centros y aulas de excelencia.		
Principales alternativas consideradas	No establecer la regulación contenida en este decreto impediría adecuar la dotación del profesorado del Programa, con sus características específicas, a los procedimientos generales de movilidad del profesorado funcionario.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto.		
Estructura de la norma	<p>El decreto se estructura en preámbulo, cinco artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.</p> <p>En el articulado se fija el objeto y ámbito de aplicación del decreto (artículo 1), el perfil que ha de tener el profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato (artículo 2), el procedimiento para la provisión de profesorado de centros de excelencia (artículo 3), el que se habrá de emplear para las aulas de excelencia (artículo 4) y el método regulatorio de la permanencia de este profesorado (artículo 5).</p> <p>La disposición transitoria establece el modo como se deberá pasar del sistema vigente de dotación de profesorado en centros y aulas de excelencia, al nuevo sistema determinado en el presente decreto.</p> <p>La disposición final primera añade un apartado 3 al artículo 2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid. También deja sin contenido su artículo 6.2.</p> <p>La disposición final tercera dispone la habilitación para el desarrollo y ejecución.</p> <p>La disposición final cuarta determina la entrada en vigor del decreto.</p>		
Informes a los que se somete el proyecto	Se han recibido informes de:		

	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: <ul style="list-style-type: none"> ○ Dirección General de Recursos Humanos. ○ Dirección General de Función Pública. ○ Dirección General de Presupuestos. - Secretarías Generales Técnicas de las siguientes Consejerías: <ul style="list-style-type: none"> ○ Consejería de Transportes e Infraestructuras. ○ Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. ○ Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. ○ Consejería de Sanidad. ○ Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. ○ Consejería de Administración Local y Digitalización. ○ Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. ○ Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Consejería de Familia, Juventud y Política Social: impacto de género, impacto en la infancia, la adolescencia y la familia e impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Mesa técnica sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid. - Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Comisión Jurídica Asesora.
Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información pública	<p>El presente proyecto no ha sido sometido a consulta pública. Ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública por resolución de 21 de julio de 2023 de la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, entre los días 28 de julio y 21 de agosto de 2023, ambos incluidos.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	Este decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como con los artículos 21.g), y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general: Nulo
	En relación con la competencia

	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <hr/> <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: <hr/> <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
Impacto por razón de género		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos o consideraciones	No hay	
Otras consideraciones	No hay	

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la presente es memoria ejecutiva, y no extendida, de impacto normativo, porque el centro directivo proponente estima que de esta propuesta no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas u otros análogos. De acuerdo con el artículo 6.2 del mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la propuesta es una norma organizativa del personal de los centros y aulas del Programa de Excelencia en Bachillerato (en adelante, PEB).

1. Fines, objetivos, oportunidad y legalidad de la norma

1.1. Motivación y finalidad

La finalidad del Decreto es reglamentar la provisión de profesorado en las aulas y centros públicos que desarrollan el PEB creado por Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

El decreto supone y confirma que el profesorado que se destine a centros o aulas de excelencia ha de poseer especiales características, resultantes –como no puede ser de otra manera– de las que dan razón del propio PEB. La normativa organizadora de la provisión de puestos docentes en centros de educación secundaria de titularidad pública en la Comunidad de Madrid ha de ponerse al servicio de la finalidad específica de estos centros y aulas, sin detrimento ninguno de su más escrupuloso cumplimiento.

Porque el PEB fue creado como instrumento al servicio de «aquellos alumnos de Bachillerato que tengan o muestren especial motivación y capacidad para profundizar en el conocimiento científico, humanístico, artístico y tecnológico, así como en los métodos que le son propios, todo ello en la misma línea ya iniciada en otros ámbitos de búsqueda de la excelencia» (Preámbulo del Decreto 63/2012, de 7 de junio). La finalidad del PEB es la atención de un alumnado específico, caracterizado por su *especial motivación y capacidad*, sin que esta especificidad se encuadre en el tipo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ni tampoco en el del alumnado con altas capacidades intelectuales a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Capítulo I del Título II. Por otro lado, el PEB está en la línea de lo prescrito en el artículo 71.1 de la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en ese mismo título y capítulo, en donde se asienta que «las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley». El PEB responde, sin duda, a esta apremiante exigencia de la normativa en relación con alumnos cuyo *máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional* depende de una atención específica por su *especial motivación y capacidad*.

Se entiende así que el artículo 3.1 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, establezca que «el Programa de Excelencia tiene como finalidad propia proporcionar a los alumnos que cursen el Bachillerato una preparación más profunda y especializada en las distintas materias, aunando planteamientos metodológicos de gran rigor científico y crítico con un alto nivel de exigencia». Pues bien, la administración educativa ha de responder al reto del PEB con la provisión de un profesorado capaz de ofrecer a los alumnos *una preparación más profunda y especializada en las distintas materias, aunando planteamientos metodológicos de gran rigor científico y crítico con un alto nivel de exigencia*.

En ningún caso se trata de una discriminación que suponga postergación de alumnos y profesores que no participen en el PEB. Por lo que respecta al profesorado, la especificidad que se le requiere es sobre todo de carácter científico-investigador, una faceta de la vida profesional que unos profesores llegan a desarrollar más que otros y que también varía a lo largo de la vida y circunstancias de cada docente. Por esta razón, el decreto que se tramita supone que, para un adecuado cumplimiento de la finalidad del PEB, es conveniente detectar y seleccionar, entre el profesorado funcionario, el que presente mejor perfil científico, académico e investigador.

Asimismo, es concorde con la finalidad del PEB el que el profesorado de centros y aulas de excelencia lo sea de manera provisional. De este modo, todo el profesorado puede participar en el PEB cuando destaque en el campo científico de su especialidad. Habida cuenta, por otro lado, de la constante variación y progreso de los conocimientos –de las ciencias y de las artes, así como de las técnicas digitales y de comunicación–, importa garantizar para el PEB, en lo posible, un profesorado preocupado por la continua actualización de su especialidad y por la autosuperación.

Hay que tener en cuenta que las condiciones de funcionamiento de los centros de excelencia y de las aulas de excelencia, a los efectos de asignación de profesorado, son diferentes. En el caso de las aulas de excelencia, al encontrarse encuadradas en centros que imparten enseñanzas ajena al PEB, disponen de plantilla propia de profesorado, mientras que, en el caso de los centros de excelencia, su plantilla se define específicamente por su docencia del PEB. La norma que se propone trata de conciliar la conveniente provisionalidad del profesorado del PEB con las diferencias en la estructura de personal entre los centros y las aulas de excelencia. En ambos casos, la docencia en PEB es provisional, aunque en los centros de excelencia se establece un límite de permanencia que en las aulas no es conveniente, por razón de su particular forma de organización.

1.2. Estructura y contenido de la norma

El decreto se estructura en preámbulo, cinco artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

Su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto que se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, tiene una clara pretensión de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia 4818/2001, de 7 de junio de 2001, sobre recurso de casación 2709/1997.

El proyecto de decreto dispone en su articulado lo siguiente:

El artículo 1 fija el objeto y ámbito de aplicación del decreto. Su objeto es reglamentar el procedimiento para la dotación de profesorado funcionario al PEB. En consecuencia, su ámbito de aplicación es el constituido respectivamente por los centros y las aulas de excelencia.

El artículo 2 define el perfil que debe caracterizar al profesorado del PEB. Por un lado, se requiere que posea una antigüedad en el cuerpo de al menos tres años. Por otro, se exige que tenga una especial cualificación científica, investigadora y académica. Asimismo, dada la peculiaridad de este profesorado, el artículo especifica, en sus apartados 3 y 4, condiciones del horario de dedicación al centro y del régimen de sustituciones.

Los dos siguientes artículos determinan los caracteres esenciales del procedimiento que se habrá de seguir para dotar de profesorado a los centros de excelencia (artículo 3) y a las aulas de excelencia (artículo 4).

En relación con el profesorado de centros de excelencia (artículo 3) se declara que los puestos docentes son de carácter provisional y deberán ser provistos por concurso de méritos convocado al efecto, con reserva del puesto de origen.

Por lo que respecta al profesorado de aulas de excelencia, el artículo 4 estipula que su determinación será responsabilidad del director del centro dotado con dicha aula, para lo que emplearán los criterios fijados por el propio decreto en el artículo 2. Ante la posibilidad de que no haya en el centro profesorado que cumpla los requisitos, se establece el procedimiento de concurso para su selección. En todo caso, las designaciones de profesorado para aulas de excelencia también tienen carácter provisional.

El artículo 5 fija el régimen de permanencia del profesorado de PEB, así como un límite general de seis cursos continuados de docencia en el Programa. Las renovaciones de profesorado del Programa serán resueltas por la Dirección de Área Territorial previa evaluación del Servicio de Inspección e informe del director del centro.

Dada la peculiar situación en que se encuentra el profesorado de plantilla estable de los centros con aulas de excelencia, se determina que su eventual renovación de docencia en PEB más allá de los seis cursos continuados, habrá de tener en consideración la actualización científica, académica y de investigación.

La disposición transitoria establece el modo como se deberá pasar del sistema vigente de dotación de profesorado en centros y aulas de excelencia, al nuevo sistema determinado en el presente decreto, de manera que se proteja en ese periodo la eficacia del programa. Para que la entrada en vigor del presente decreto no signifique un reinicio *ex novo* del PEB, este proyecto reconoce a los profesores ya destinados a la docencia en el programa y les concede un año de permanencia que podrá prorrogarse una sola vez en las condiciones generales aplicables a cualquier otro profesor del PEB.

La disposición final primera contiene un añadido al Decreto 63/2012, de 7 de junio. Este añadido aclara el cauce a través del cual pueden los alumnos de sistemas educativos extranjeros solicitar el acceso al PEB.

La disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid, para hacerlo coherente con la modificación hecha en la disposición final primera al Decreto 63/2012, de 7 de junio.

Asimismo, deja sin contenido el artículo 6.2 de la misma Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, en donde se dice que «las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato serán impartidas por catedráticos o profesores de Enseñanza Secundaria de la correspondiente especialidad docente que designe el director del centro, cuya decisión a este respecto deberá responder a criterios objetivos en relación con el fin que se persigue».

La disposición final tercera dispone la habilitación para el desarrollo y ejecución.

La disposición final cuarta establece la entrada en vigor del decreto de forma inmediata, a partir del día siguiente al de su publicación, si bien se especifica que será aplicable a los procesos de designación de profesorado que se lleven a cabo para el curso 2024-2025 y siguientes. No se ha fijado la entrada en vigor en el 1 de septiembre de 2024, con el inicio del próximo curso, porque los procesos de selección de profesorado deben llevarse a cabo antes de esa fecha.

1.3. Fuentes jurídicas

Para la redacción de este decreto se ha tenido presente la siguiente normativa:

Normativa sobre centros y aulas de excelencia:

- Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.
- Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

Nacional:

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
- Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.
- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid.
- Orden 2094/1990, de 31 de agosto, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el sistema general que ha de regir en las diferentes convocatorias que se publiquen para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

- Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

2. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto que se propone cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Conforme al principio de necesidad, se trata de una norma imprescindible para proteger los intereses del profesorado para la docencia en el PEB y, al mismo tiempo, impulsar el éxito de este programa.

En aras de la eficacia normativa, se propone un texto regulatorio que es el instrumento más adecuado para el logro de su finalidad, porque establece un marco claro para la correcta y adecuada provisión de profesorado para el PEB.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para la adecuada organización de dicho programa. Se trata de una norma sumamente breve.

El objeto específico de la presente norma es una eficaz y ágil organización básica de la tarea docente del profesorado del PEB. Se trata de una materia con suficiente importancia como para disponer de un instrumento reglamentario propio. Se trata ahora de una materia que, siendo confluente con la normativa vigente del PEB, corresponde propiamente al ámbito de la gestión del profesorado y no a la ordenación académica del programa.

La pluralidad de normas sobre el PEB resulta contingentemente de su desarrollo histórico pero, sobre todo, de la conveniencia de distinguir ámbitos de competencias. El Decreto 63/2012, de 7 de junio, establece las bases del PEB y corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el aprobarlo. Sin embargo, queda en manos de la Consejería con competencias en materia de educación su desarrollo inmediato, mediante la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre. Finalmente, el presente proyecto de decreto, al afectar a competencias sobre el funcionariado, y ceñirse al estricto ámbito del profesorado del PEB, corresponde de nuevo al Consejo de Gobierno, quien deja abierta a la Consejería pertinente su ulterior determinación de detalle y su gestión.

Conforme al principio de seguridad jurídica, se adecua a la legislación estatal básica y autonómica en la materia.

En aplicación del principio de transparencia, la consejería competente en educación, en el cumplimiento de la normativa relativa a la potestad reglamentaria, define sus objetivos y justificación en esta Memoria y en el preámbulo del decreto propuesto. Por otra parte, se ha promovido la participación activa de los destinatarios del decreto en el trámite de audiencia e información pública.

En cuanto al principio de eficiencia definido en el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este decreto ni implica carga administrativa alguna y ni afecta al uso de los recursos públicos. Organiza de una manera racional la asignación de profesorado del PEB, mejorando lo dispuesto hasta ahora en el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

3. Identificación del título competencial

La naturaleza de la norma que se tramita es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tiene un alcance limitado y se refiere a cuestiones específicas que suponen la concreción de detalles. En consecuencia, la potestad originaria para dictarlo corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Más aún, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en los dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012, entre otros, sostiene la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de ella (que es el Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y el artículo 21.g de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares, de conformidad con la sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional. Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen límites rigurosos: debe tratarse de una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares.

En este caso, no la hay, porque el Decreto 63/2012, de 7 de junio, aunque en su disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para el desarrollo y aplicación de dicha norma, no regula en ninguna parte la provisión de profesorado para el PEB, de manera que esa habilitación no ampara al titular de la consejería para la regulación de dicha materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 50.2 de la mencionada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, la norma que se propone ha de adoptar la forma de decreto del Consejo de Gobierno por tratarse de una disposición de carácter general. Es ello también conforme con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La materia general a la que se refiere el presente proyecto de decreto es la educación. A tal respecto, el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía». Por consiguiente, la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Ahora bien, en particular, el decreto que se propone se refiere a la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública. A este respecto, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional sexta las bases del régimen estatutario de la función pública docente. Y en la Disposición adicional séptima presenta la ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

Asimismo, es necesario tener en consideración que el apartado segundo de la mencionada disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para ordenar en su territorio la función pública docente, respetando las normas básicas estatales.

Sobre estos fundamentos cabe concluir, por tanto, que la Comunidad de Madrid tiene competencia para la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública.

La competencia del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades para proponer el presente decreto deriva de su competencia en el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.). Ello no interfiere con las que pertenecen al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en materia de función pública, de acuerdo con el artículo 1.1 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

El artículo 7.1 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid determina que el Consejo de Gobierno determina la política de personal dependiente de la Comunidad de Madrid y ejerce la potestad reglamentaria en la materia. El apartado 2.b) de ese mismo artículo 7 detalla que al Consejo de Gobierno compete aprobar los proyectos de ley y los reglamentos en materia de personal.

En consecuencia de todo ello puede afirmarse que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación a la normativa básica nacional.

4. Listado de normas que quedan derogadas

La presente propuesta deja sin contenido el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

Asimismo, modifica el Decreto 63/2012, de 7 de junio, al añadir un apartado 3 al artículo 2, y también modifica el artículo 3.1 de la mencionada Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

5. Impactos considerados

5.1. Impacto económico y presupuestario

La norma que se tramita no tiene ningún impacto económico ni presupuestario. La dotación de profesorado para las enseñanzas de excelencia ya se desarrolla desde el comienzo del desarrollo del PEB y, en todo caso, los centros concernidos disponen ya de efectivos para estas enseñanzas en sus plantillas orgánicas. El presente decreto no incrementa, ni disminuye, el coste de profesorado en las enseñanzas de excelencia.

5.2. Detección y medición de las cargas administrativas

No hay, toda vez que todos los destinatarios de la norma que se tramita son empleados públicos. A estos efectos se supone el concepto de «carga administrativa» manejado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2015, a saber, «toda aquella tarea de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones de la norma». Hay que entender en esa definición «ciudadanos» como distinto de «empleado público».

5.3. Impacto por razón de género

El artículo 6.1.e) y el 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, confirman la obligación del centro proponente del proyecto de norma, de solicitar los informes de impacto social establecidos por leyes. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 19, manda que “los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”.

Asimismo, mediante Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en su artículo 13.1.c) se atribuye a la Dirección General de Igualdad “informar sobre el impacto de género de los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno”.

Se ha solicitado, por ello, el preceptivo informe a la mencionada Dirección General, que ha sido recibido por el centro proponente con firma de fecha 16 de febrero de 2023 y nº 26/2023. La Dirección General de Igualdad informe que aprecia impacto positivo por razón de género.

5.4. Impacto en familia, infancia y adolescencia

Se ha solicitado informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinqueies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y del artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

Se ha recibido el informe de referencia 08/338804.9/23 y firmado el 21 de febrero de 2023 por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, que estima que el proyecto de decreto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

5.5. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género

Se ha solicitado informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

La Directora General de Igualdad firma el informe de s/referencia MAM/1418 y fecha de firma 16 de febrero de 2023, en el que se aprecia un impacto nulo del decreto proyectado por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

5.6. Otros impactos

No se consideran.

6. Descripción de la tramitación realizada y de las consultas practicadas

6.1. Trámite de participación: consulta pública

La consulta pública de normas está prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, establece en su artículo 60.3 que “podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”. El caso del presente proyecto de decreto es el de una norma de organización de parte del personal docente de la Administración autonómica.

El artículo 60.4 de la mencionada Ley 10/2019, de 10 de abril, determina que “cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”. El presente proyecto de decreto no tiene impacto ninguno en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, que son los centros y aulas de excelencia de la Comunidad de Madrid, y regula parcialmente las aulas PEB, precisamente en lo que se refiere a la designación de su profesorado.

En el artículo 5.4 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, se establece que podrá prescindirse del trámite de consulta pública: a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas; b) cuando concurran razones graves de interés público; c) cuando la norma no tenga un impacto significativo en la actividad económica; d) cuando no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; e) cuando regule aspectos parciales de una materia. En el apartado 5 del mencionado artículo se dice que “la concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

Ciertamente, no concurren razones graves de interés público que justifiquen la omisión de la consulta pública previa. No obstante, se advierten los siguientes motivos para prescindir de ese trámite:

1. El presente proyecto de decreto no tiene impacto significativo en la actividad económica. Se limita a regular un procedimiento para la provisión de ciertas tareas educativas por parte de personal funcionario docente.
2. Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, que son los centros y aulas de excelencia.
3. El decreto que se propone regula un aspecto parcial del Programa de Excelencia en Bachillerato, cuya estructura normativa esencial se establece en el Decreto 63/2012, de 7 de junio.

6.2. Informe inicial de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

Se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades firmado con fecha 11 de enero de 2023 y registro de referencia 09/038635.9/23. Contiene las siguientes observaciones, a las que se añaden las consideraciones del centro proponente:

1. La solicitud de informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades debe realizarla el centro proponente.

Dicha petición se realizó por carta de 19 de diciembre de 2022 y referencia de registro 59/598363.9/22.

2. Aclarar la motivación del proyecto de decreto en el apartado 1.1 de la MAIN.

En el epígrafe «Motivación y finalidad» no se hace mención ninguna de la necesidad de adaptarse a un nuevo marco normativo. Se precisa que se trata de ordenar un aspecto de la aplicación del PEB que lo requiere.

3. Aclaración del apartado 2, párrafo segundo de la MAIN.

Se cambia la redacción.

4. Referencia en el apartado 1.1 de la MAIN a la selección del profesorado de aulas PEB.

Se ha cambiado la redacción en la línea de la observación.

5. Relación de este proyecto de decreto con el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

Dado que el artículo 6.2 es revocado por la disposición final segunda del proyecto de decreto, desparece la referencia a «criterios objetivos» que deban aplicar los directores de los centros para la designación de profesorado para el PEB.

6. Argumentar que esta norma no sea planteada como modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio.

Se ha añadido la argumentación en el epígrafe «Adecuación a los principios de buena regulación» de esta MAIN.

7. Valorar la conveniencia de otorgar audiencia a sindicatos de funcionarios docentes.

Se tendrá en cuenta la sugerencia. De hecho, se ha convocado reunión de la Mesa Sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, la cual se ha celebrado por medios telemáticos el 19 de junio de 2023.

8. Mencionar en la MAIN el complemento de productividad del profesorado del PEB.

No afecta para nada al asunto regulado, y la creación y eventual concesión de un complemento de productividad al profesorado del PEB es competencia de la consejería a la que corresponde la gestión del personal al servicio de la administración pública.

9. Indicaciones añadidas a los textos de versión 1 del borrador del decreto y de la MAIN.

Se han aceptado todas las observaciones señaladas por la SGT en los borradores a ella remitidos del borrador del decreto y de la MAIN, salvo la relativa a la disposición final primera. Se mantiene la redacción propuesta de dicha disposición porque el caso de los

alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros requiere tratamiento específico por razón de los conflictos de fechas de evaluaciones.

6.3. Informes a los que se somete el proyecto

El artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que, durante el proceso de elaboración de una norma, además de recabar los informes preceptivos, el centro proponente solicitará “los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso”.

Se ha solicitado informe de cuatro centros directivos: la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, así como de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Dirección General de Función Pública y de la Dirección General de Presupuestos, las tres integradas en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Puesto que el presente proyecto de decreto pretende regular la gestión del profesorado del PEB, la Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades está concernida porque, según el artículo 21 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, es competencia de la mencionada dirección general “la gestión del personal funcionario docente, incluidos los inspectores de educación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Viceconsejería de Organización Educativa, y del resto del profesorado, así como del personal funcionario y laboral no docente adscrito a los centros públicos docentes no universitarios, sin perjuicio de las correspondientes a la consejería competente en materia de Recursos Humanos y de Función Pública”.

También es preciso contar con informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, puesto que el artículo 7.1.a) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, reconoce entre sus competencias la de “[...] el informe de las propuestas normativas formuladas por otros órganos administrativos en materia de personal [...]”.

Se requiere informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo debido a que es competencia suya “[...] el informe de las propuestas formuladas por otros órganos administrativos en materia de personal, sin perjuicio de las competencias que en la materia ostenten otros órganos de la Comunidad de Madrid”, según el artículo 16.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

Se solicita informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo porque entre sus competencias figura la de “la elaboración de estudios dirigidos a la obtención de una mayor eficiencia en la asignación y utilización de los recursos y de una mayor eficacia y racionalización en las estructuras administrativas y en el dimensionamiento de los recursos humanos de la Comunidad de Madrid, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo”, según el artículo 5.2.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. Por otra parte, a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo corresponde informar sobre toda disposición administrativa que pueda afectar a los gastos o ingresos de la Comunidad de Madrid, según la Disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022.

a) La Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, ha enviado informe firmado el 20 de enero de 2023 y referencia de registro 09/082534.9/23. Presenta una observación. En relación con el artículo 3.3 (de la versión 1 del borrador de decreto), en relación con que la autorización de prórroga para profesores sea autorizada por la persona titular de la dirección general competente en materia de gestión de

personal), propone que dicha autorización se asigne a un órgano diferente, que tenga competencias para ello.

La redacción de ese artículo, a partir de la versión 2 del borrador del decreto, ha sido modificado de acuerdo con esta observación.

b) La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido informe positivo de fecha 1 de febrero de 2023 y referencia 05/385503.9/23.

El borrador de decreto y de la MAIN recogen las seis observaciones manifestadas en el informe, que es favorable.

c) La Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido su informe firmado el 23 de diciembre de 2022 y referencia de registro 85/027728.9/22. Comunica que no se formulan observaciones.

d) La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido informe favorable de fecha 22 de febrero de 2023 y referencia 05/725514.9/23.

6.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se comunicará el proyecto de decreto a las secretarías generales técnicas de todas las consejerías, con el objeto de que remitan las observaciones que estimen pertinentes.

Se han recibido informes sin observaciones al contenido de la norma procedentes de las Secretarías Generales Técnicas de las siguientes Consejerías:

- Consejería de Transportes e Infraestructuras, firmado el 16 de febrero de 2023.
- Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, con firma de 17 de febrero de 2023.
- Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, firmado el 21 de febrero de 2013 y referencia de registro 03/190488.9/23.
- Consejería de Sanidad, firmado el 23 de febrero de 2023 y referencia de registro 07/504528.9/23.
- Consejería de Administración Local y Digitalización, firmado el 23 de febrero de 2023 y referencia de registro 10/193007.9/23.
- Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, firmado el 24 de febrero de 2023 y referencia de registro 10/198536.9/23.
- Consejería de Familia, Juventud y Política Social, firmado el 25 de abril de 2023.

Han expresado observaciones al proyecto de norma o a la MAIN las siguientes Secretarías Generales Técnicas:

- Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, firmado el 1 de marzo de 2023 y referencia de registro 05/856284.9/23, con las siguientes observaciones:

1. Se sugiere la conveniencia de revisar la redacción dada al artículo 4.
Se adopta la sugerencia.
2. Se advierte una posible contradicción en el artículo 5. En el apartado 1 se prevé que la designación del profesorado será por un período inicial de tres años, y en el apartado 3

se señala que el período máximo continuado de permanencia es de seis cursos académicos.

Se adopta la sugerencia.

3. Sobre la Disposición transitoria se sugiere precisar mejor los plazos y tiempos.

La Disposición transitoria ha sido reformada por completo tras esta observación.

4. Disposición final segunda: para evitar el problema técnico de la elevación de rango del citado apartado de la orden, -que pasaría a ser de decreto-, se recomienda especificar que este precepto modificado conservará su rango de orden.

Se adopta la sugerencia.

6.5. Informe de coordinación y calidad normativa

Se ha solicitado informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo previsto en artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior

Se ha recibido el informe 9/2023 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, con firmas de 1 de marzo de 2023 y referencia de registro 03/239304.9/23, cuyas observaciones han sido generalmente asumidas, salvo las que a continuación se enumeran.

1. «A fin de reducir la complejidad en la regulación de este programa se sugiere evitar la introducción de una tercera norma reglamentaria, e incorporar las novedades propuestas, bien en una modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio, o en un nuevo decreto que derogue las dos normas actualmente vigentes e incluya toda la regulación relativa al Programa de Bachillerato de Excelencia en un único instrumento normativo».

La elaboración independiente de esta norma, separándola del decreto que regula la organización académica del PEB, es consecuencia del carácter novedoso que para la Comunidad de Madrid supone esta regulación del profesorado, quedando enmarcada en la normativa que le es propia.

Por otro lado, la regulación por separado de la adecuada dotación del profesorado para el PEB realza la importancia de esta materia, que es diferente de la de la organización académica general del Programa.

2. Se sugiere justificar la modificación propuesta al artículo 3.1 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, tanto en la MAIN como, sucintamente, en la parte expositiva.

Por el contexto y las consideraciones que siguen cabe deducir que se trata de una errata, porque el texto legal al que el informe quiere referirse es al artículo 3.1 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, y porque el borrador de decreto no propone en ningún caso alterar el artículo 3.1 del Decreto 63/2012, de 7 de junio.

3. Enumerar en la parte expositiva la totalidad de informes preceptivos recabados.

Sin embargo, la regla 13 de las Directrices, alegada en la propia argumentación, dice que se deberán destacar solamente «los aspectos más relevantes de la tramitación». Por ello, para no alargar desproporcionadamente la parte expositiva, se reduce a lo esencial dicha enumeración.

4. Establecer de forma expresa los requisitos mínimos de cualificación del profesorado que opte a la docencia en el Programa.

Se considera no pertinente establecer requisitos mínimos al tratarse de una norma con rango de decreto, debiendo quedar su ulterior concreción para normativa inferior de desarrollo.

5. Modificación del artículo 2.4 para precisar los mecanismos de sustitución de profesores.

Con la mención de «los procedimientos establecidos al efecto» parece suficiente precisión en esta norma y queda claro que el procedimiento de sustitución es el común.

6. Justificar el carácter provisional de los puestos docentes para impartir el Programa, según el artículo 3 de la propuesta.

Dicha justificación se expone en el apartado «1.1. Motivación y finalidad» de esta MAIN.

7. Establecer de forma expresa si el puesto de trabajo que se le reserva al profesorado designado para el PEB en el proyecto de decreto es necesariamente el mismo que ocupaba con anterioridad o puede serlo uno de características similares.

En la redacción actual se especifica «reserva del puesto de origen», expresión suficientemente clara.

8. Precisar el procedimiento de designación de profesores por parte de los directores de los centros docentes para aulas de excelencia, en el artículo 4.1 del proyecto.

La norma que se propone no precisa entrar en detalles en este orden de cosas, toda vez que los directores de los centros cuentan en este asunto con la colaboración de los órganos de coordinación docente en el marco de sus respectivas atribuciones.

9. Detallar, para las aulas de excelencia, si se le aplica el procedimiento de asignación de grupos y horarios de la Orden 29 junio 1994.

En el régimen del profesorado de centros y de aulas de excelencia se sigue la normativa general, como es de rigor, salvo en lo dispuesto en este decreto.

10. Precisar las condiciones del concurso de méritos que haya de emplearse para la dotación de profesorado para aulas de excelencia, conforme al artículo 4.2 del proyecto.

También en este punto el decreto no puede entrar en detalles que deben ser regulados por normas de rango inferior.

11. Añadir descripción del bachillerato de excelencia.

La MAIN tiene por objeto describir el proceso de elaboración de la norma y su justificación. Por lo demás, la naturaleza del PEB se refleja en el Decreto 63/2012, de 7 de junio. Además, puede encontrarse información sobre el PEB en la página web de la Comunidad de Madrid.

12. En el último apartado de la MAIN se sugiere que se justifique, conforme a los artículos 3.3. 3.4 y 13 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, el no sometimiento del decreto a una evaluación ex post.

A este respecto se ha incluido en la MAIN la referencia al artículo 3.3, pero no al resto de artículos citados, pues en ellos no se contienen los motivos que pueden justificar la exclusión de esta evaluación. Por el contrario, la MAIN lo justifica en los motivos contenidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regula el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

6.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado dictamen de este órgano, por tratarse de un proyecto de disposición reglamentaria en materia de enseñanza no universitaria, que elabora la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y que se propondrá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se ha recibido el dictamen solicitado, con número 11/2023, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, con fecha de 16 de marzo de 2023, firmas electrónicas del 17 y con referencia de registro 09/497135.9/23.

El dictamen no contiene observaciones de contenido, y solamente algunas observaciones de redacción y erratas. Se han aceptado todas las que no colisionan con el informe de coordinación y calidad normativa o que resultan no pertinentes tras los cambios introducidos en el borrador del decreto por efecto de otros informes.

Las consejeras Dña. Isabel Galbín Arribas y Dña. M^a Eugenia Alcántara Miralles han presentado un voto particular conjunto, con firma autógrafo de 20 de marzo de 2023, remitido a este centro directivo proponente con nota interna de 24 de marzo y referencia de registro 09/542861.9/23, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. Dicho voto particular se articula en cuatro observaciones y una conclusión.

- a) Déficit de participación. En concreto, el voto se queja de que el Consejo escolar no es consultado sobre las bases y criterios para la programación general de la enseñanza, cosa que se considera incumplida “con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones”.

Se declara que “esta norma se ha elaborado al margen de la Dirección General de Recursos Humanos”. Asimismo, que se “incumple con la obligación de la negociación colectiva”.

- b) Las firmantes están en desacuerdo con el propio PEB y lo consideran un fracaso en la práctica.
- c) Se rechaza el carácter provisional de los puestos docentes de PEB (artículo 3). Se rechaza que no se desarrolle en el decreto procedimientos específicos y baremos para la provisión de profesorado.
- d) Sobre el lenguaje igualitario por razón de sexo. Se afirma que el borrador “no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos”.

En conclusión, el voto rechaza la admisión a trámite del proyecto. A estas consideraciones cabe alegar que la tramitación del presente proyecto de decreto se ajusta con rigor a la normativa vigente. Asimismo, se ha contado con la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que se recabó

su informe, recibido el 20 de enero de 2023. En cuanto a la negociación colectiva, ésta ha tenido lugar en el momento que ha correspondido durante el proceso de tramitación del proyecto.

La provisionalidad de los puestos docentes en PEB se justifican en la MAIN, sin que sea esta ocasión para someter a evaluación el propio PEB. El procedimiento de designación de profesorado para el PEB se diseña en términos generales en esta propuesta de decreto, a reserva de que ulterior normativa de desarrollo lo determine en todos sus extremos, de acuerdo con las competencias de cada unidad participante.

6.7. Reunión de la Mesa técnica sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid

Se ha reunido la administración y las Organizaciones Sindicales con derecho a integrar la Mesa Sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, mediante videoconferencia, a las 12:30 horas del día 19 de junio de 2023. De acuerdo con lo consignado en el acta de la reunión, sabe destacar lo siguiente.

I. G. A. (CCOO) considera pertinente la regulación del sistema de nombramiento del profesorado para el PEB, que debe ser transparente y conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad. La interviniente considera que tales principios no se cumplen en el proyecto presentado porque el baremo de méritos que sirva de base para la selección de profesores no es suficientemente concreto.

También estima que la Disposición transitoria del proyecto confirma que los profesores ya destinados en el programa, siguen ejerciendo sus funciones, siendo así que el procedimiento por el que accedieron a los puestos no fue transparente en origen.

A. C. A. (ANPE) se limita a señalar que, según la redacción dada al artículo 5.1, parece que la designación de los profesores por un periodo de tres años no admite la renuncia antes del fin de dicho periodo.

J. P.-C. Á. (CSIF) señala que, en relación con el contenido del proyecto, considera que conviene definir con mayor precisión el perfil del profesorado y el baremo de selección. En particular, juzga que la pertenencia de los profesores al cuerpo de catedráticos debe figurar como un mérito en la selección de profesores para el PEB.

R. M. A. (UGT) da la bienvenida a la regulación propuesta y añade que el PEB debe implantarse en todos los centros y con todos los profesores. Sostiene que el proyecto debe aclarar los méritos requeridos en los candidatos y que la designación de profesorado por los directores de los centros impedirá que se apliquen criterios objetivos. Finalmente señala que debe regularse específicamente el acceso a la dirección del IES San Mateo.

El órgano proponente de este proyecto de decreto considera que:

1. En cuanto a la discrecionalidad del nombramiento de profesores, el artículo 4.1 establece que el director de los centros con aulas de excelencia ha de seleccionar al profesorado del PEB con criterios no arbitrarios, sino los señalados en el artículo 2.
2. En relación con la Disposición transitoria, la redacción actual pretende que la nueva norma no sea retroactiva.
3. A la observación sobre la posible renuncia a la plaza en PEB ha de responderse con lo establecido en general en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid.

4. Es oportuna la observación relativa a la acentuación del valor del mérito de la pertenencia al cuerpo de catedráticos en la baremación, lo cual es coherente, por otro lado, con lo previsto en el apartado 6 de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ello no interfiere con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 6 de abril, puesto que la pertenencia al cuerpo de catedráticos no es la condición única para poder optar a puestos docentes en PEB.
5. El baremo detallado para la selección del profesorado PEB no se desarrolla en el proyecto de decreto de conformidad con la práctica habitual en la reglamentación, dejándose el detalle para normas de inferior rango.

6.8. Trámite de participación: audiencia e información pública

Esta norma ha sido sometida al trámite de audiencia e información pública en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante resolución de 21 de julio de 2023 de la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial. La publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid ha tenido lugar el 27 de julio y el plazo de alegaciones ha transcurrido entre el 28 de julio y el 21 de agosto de 2023, ambos días incluidos.

Se han recibido alegaciones de dos personas.

E. G. S. firma la recibida por registro de referencia 59/000181.9/23 y fecha 20 de agosto de 2023. En el escrito, E. G. S. enumera siete alegaciones.

1. «El proyecto de decreto cita artículo 2.1 de Real Decreto 1364/2010 para indicar que el "concurso [de traslados] es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes", pero luego el proyecto de decreto impide la provisión de algunas vacantes con el procedimiento de concurso de traslados alegando una conveniente provisionalidad para justificar un procedimiento excepcional que son las comisiones de servicio» (p. 2). Su argumentación concluye que «se permita la provisión vía concurso de traslados para los centros de excelencia, no limitando su provisión a comisiones de servicio, de modo que el concurso de traslados sea el mecanismo normal como indica la normativa básica» (p. 6).

Cumple observar, ante esta alegación, lo expresado por la entonces Consejería de Educación y Juventud, según escrito del Defensor del Pueblo, aportado por el alegante, de referencia 21027900, de 2 de marzo de 2021 en relación con el expediente 20028606, a saber, que «la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su Disposición adicional sexta que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente, en el marco de sus respectivas competencias, respetando en todo caso, las normas básicas contenidas en la misma, así como las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

»El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en su artículo 81 que cada Administración Pública en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad, podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.

»Por su parte, el artículo 36 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, establece también el concurso como sistema normal de provisión de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios, al que se suman la libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones y, establece la posibilidad de cobertura temporal, en los supuestos previstos en el Reglamento, mediante comisión de servicios y adscripción provisional.

»El artículo 64.1 dispone que '*Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo*'.

»El artículo 2.1 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de trasladados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, establece que '*el concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente*'.

»La comisión de servicios se ha configurado pues, como un mecanismo extraordinario de provisión y movilidad de personal que permite cubrir un puesto vacante con un funcionario que reúna los requisitos para su desempeño. En concreto, en el ámbito docente las comisiones de servicio se han articulado como el cauce para dar respuesta a situaciones de diversa índole, como pueden ser razones de salud especialmente grave del docente, necesidad de formación de equipos directivos, atender a necesidades específicas o singulares de programas concretos de índole académica o disponer de personal especializado en puestos de la administración educativa.

»En este sentido, cabría considerar la concesión de las comisiones de servicio como una facultad de la administración, de acuerdo con sus atribuciones de autoorganización, siendo en todo caso imprescindible la concesión motivada que garantice los principios de mérito y capacidad, mediante la oportuna comprobación y valoración de que concurren las causas que justifiquen la necesidad de la comisión, así como la acreditación del cumplimiento por el candidato, de los requisitos legales para el desempeño del puesto».

Convendrá insistir, además, en que la adjudicación de los puestos de profesorado en PEB no se determina en este proyecto de decreto por el procedimiento de libre designación, sino por riguroso concurso de méritos, cuyo detalle corresponde a normas de inferior rango.

2. «La regulación de la permanencia en el programa se mezcla con la duración de las comisiones de servicio, permitiendo el proyecto de orden un máximo de 6 años para las nuevas comisiones e incluso 19 para las existentes, incumpliendo normativa de rango superior que fija un máximo de 2 años» (p. 7). En consecuencia, se solicita que «las comisiones de servicio se limiten a un máximo de 2 años tal y como fija normativa de rango superior. Que la disposición transitoria única solo aplique a los docentes que no hayan alcanzado los 2 años para no incumplir normativa de rango superior» (p. 10).

Esta alegación se responde con lo mismo que se ha sobredicho acerca de la primera. Pueden añadirse convenientemente otras observaciones.

La sentencia 710/2019 de 28 de mayo de 2019 de la Sala de lo contencioso-administrativo, Sección cuarta, del Tribunal Supremo (recurso 246/2016) aprueba el empleo por parte de la administración del «procedimiento de provisión transitoria de puestos de trabajo mediante el régimen de comisión de servicios». Incluso asienta, en su fallo tercero, que es doctrina el que la administración pueda emplear este sistema de provisión de puestos de trabajo.

Por su parte, en la sentencia 873/2019 de 24 de junio de 2019, de la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo (recurso 1594/2017), en el fundamento de derecho quinto, 2º, que «la regulación básica se ciñe a una modalidad de comisión de servicios - la que venga exigida por existencia de plazas vacantes de urgente e inaplazable necesidad de ser servidas-, su carácter potestativo, que haya convocatoria pública y la posibilidad de que se fije un plazo para su cobertura transitoria. Queda a la determinación de la normativa de desarrollo de tal norma básica regular las diferentes clases de comisiones, su temporalidad, plazo de duración, cobertura de la vacante mediante los sistemas ordinarios de provisión de destinos, etc.».

Precisamente lo que aborda este proyecto de decreto es un desarrollo reglamentario para el caso específico de los profesores de PEB.

3. «El proyecto de decreto pasa a diferenciar la elección de profesorado de centros y aulas de excelencia cuando no se realizaba antes y la diferenciación no está justificada» (p. 10). Ante ello se pide que la designación del profesorado tanto de centros como de aulas de excelencia «sea siempre vía concurso entre funcionarios» (p. 10).

La diferenciación de procedimientos se justifica, básicamente, por la existencia, en el caso de los centros con aulas de excelencia, de profesorado estable de plantilla, cuya participación en el PEB ha de ser tenida en consideración. Ha de advertirse, a este respecto, que en el proyecto de decreto las condiciones de acceso a docencia en PEB de los profesores de plantilla en los centros con aulas de excelencia son las mismas que para la docencia en centros de excelencia.

4. «Este proyecto de orden *[sic]* tiene su origen en que en 2018 la Consejería de Educación aceptó la recomendación del Defensor del Pueblo de “Proceder a proveer mediante el sistema de concurso de traslados los puestos de trabajo del IES San Mateo que lleven ocupados más de dos años en comisión de servicios”. En 2021 hubo compromiso escrito de la Consejería con el Defensor del Pueblo en aportar transparencia a la provisión de los programas en centro como es el caso de excelencia evitando la excepcionalidad de las comisiones de servicio, pero este proyecto de decreto no lo soluciona, prorrogando comisiones de servicio existentes sin aportar detalles y remitiendo a un futuro reglamento» (p. 11). Se estima, en consecuencia, que el decreto debe establecer que se provea «mediante el sistema de concurso de traslados los puestos de trabajo del IES San Mateo que lleven ocupados más de dos años en comisión de servicios» (p. 14).

Véase lo dicho para las alegaciones primera y segunda.

5. «El proyecto de orden *[sic]* no regula las sustituciones en el Programa de Excelencia de Bachillerato buscando un mejor perfil» (p. 14). Propone «crear una lista de profesores interinos “habilitados/con experiencia previa en docencia excelencia”» (p. 15).

La creación de listas específicas de profesores interinos para PEB puede dificultar la cobertura de ausencias de profesores PEB.

6. «El proyecto de decreto al usar comisiones de servicio implica temporalidad que se pretende reducir» (p. 15). Se pide que se «evite las comisiones de servicio ya que usarlas aumenta la temporalidad».

El objetivo de la norma es estabilizar el procedimiento, manteniendo una relativa provisionalidad del profesorado, en beneficio de un PEB que permita el acceso a la docencia en el programa al profesorado más cualificado en cada momento.

7. «El proyecto de decreto no contempla la especialización del equipo directivo de los centros de excelencia» (p. 15). Se propone que se «fije para el equipo directivo los mismos requisitos de mérito y capacidad que al resto del profesorado del Programa de Excelencia de Bachillerato» (p. 16).

El procedimiento para la selección y nombramiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos no interfiere en las disposiciones establecidas en este proyecto de decreto, toda vez que en esta norma nada se dice acerca de aquellos asuntos.

Á. A. G. ha presentado alegaciones mediante documentos presentados por registro de referencia 59/000445.9/23 y 59/000446.9/23, ambos de fecha de 21 de agosto de 2023. Presenta cinco grupos de alegaciones.

1. En relación con el procedimiento de provisión del profesorado del PEB:

- a. «... del contenido de los [...] artículos 3.2 y 3.3 [del borrador de decreto] se desprende que la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía no tiene intención de dar cumplimiento a dicha Recomendación del Defensor del Pueblo (Queja núm. 16017048)» (p. 1). La Recomendación se sustancia, según el alegante, en «proceder a proveer mediante el sistema de concurso de traslados los puestos de trabajo del Instituto “San Mateo” que lleven ocupados más de dos años en comisión de servicios» (p. 1).

A este respecto, el proponente del proyecto debe reiterar lo reconocido por el propio Defensor del Pueblo de referencia 21027900, de 2 de marzo de 2021 en relación con el expediente 20028606 y expresado por la entonces Consejería de Educación y Juventud, referido poco antes en esta MAIN en la argumentación ante la alegación primera de E. G. S.

- b. «Además, al hilo de los expuesto en la redacción de los art. 3.2, 3.3, 4.1 y 4.2 se aprecia un más que absoluto desequilibrio y agravio comparativo entre el acceso del profesorado al centro de excelencia y a las aulas de excelencia».

También vale en este caso lo argumentado en relación con la alegación tercera de E. G. S.

2. En relación con los requisitos del profesorado del PEB.

- a. Acerca del artículo 2.1 el alegante observa que «acreditar tres años de antigüedad en los citados cuerpos de la función pública docente sería un agravio comparativo para los catedráticos frente a los profesores, ya que uno de los requisitos para acceder al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria sería contar con una antigüedad mínima de ocho años en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria», por lo que propone que dicho artículo se redacte en los siguientes términos: «Las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato serán impartidas por catedráticos de enseñanza secundaria de la correspondiente especialidad docente. No obstante, los profesores de

enseñanza secundaria también podrán impartir las materias de su especialidad en dicho Programa, pero para ello deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionario de carrera. Asimismo, catedráticos y profesores deberán acreditar ocho años de experiencia de docencia directa en el aula».

En el proyecto de decreto se establece, en el artículo 2.1, la *condición* esencial que ha de cumplirse para ser candidato a la docencia en PEB, mientras que en artículo 2.2 se fijan los criterios de *valoración* de los candidatos.

- b. Acerca del artículo 2.2, se propone «diseñar un procedimiento de habilitación específico» para el profesorado PEB, análogo al empleado para el Programa de Enseñanza Bilingüe.

Un sistema de habilitación de profesorado PEB constituye una complicación innecesaria, toda vez que no garantiza en las actuales circunstancias una mejor selección de profesores para estas enseñanzas que el eventual concurso de méritos.

3. Permanencia del profesorado PEB: la permanencia «de tres y seis años, a la que hace mención el [...] artículo 5 del Proyecto de Decreto, vulnera lo preceptuado en el mencionado art. 53.1 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid».

De nuevo debe recordarse aquí lo explicado para las alegaciones primera y segunda de E. G. S.

4. Régimen transitorio. El alegante sostiene que la disposición transitoria del proyecto de decreto vulnera el artículo 53.1 de la Ley 1/1986, de 10 de abril y a la recomendación del defensor del Pueblo a la queja 16017048. A lo que añade que, «además, y a mi entender, esta disposición transitoria única vulnera los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad, en tanto en cuanto permitiría que el profesorado actual del bachillerato de Excelencia, que ha sido elegido de manera arbitraria sin mediar concurso de méritos».

Se opta por una transición que mantiene la actual situación de profesorado en dicho centro, para no perjudicar las expectativas –que pueden ser derechos adquiridos- que dicho profesorado pueda tener.

La selección de profesorado para el PEB llevada a cabo hasta ahora no ha sido arbitraria, sino que ha tenido que ajustarse a «criterios objetivos en relación con el fin que se persigue», según el artículo 6.2 de la orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

5. Sustitución de profesores. También Á. A. G. propone que «las sustituciones solo se deberían realizar mediante una lista de docentes interinos que estuviesen en posesión de la habilitación» para el PEB.

Véase, a este respecto, lo observado a la alegación quinta de E. G. S., así como a la alegación 2.b) anterior de Á. A. G.

6.9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente

Según lo establecido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta a la documentación de tramitación del presente proyecto de decreto el informe de la Secretaría

General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que ha sido emitido con fecha de firma de 2 de octubre de 2023 y referencia de registro 59/308139.9/23.

La Secretaría General Técnica de la Consejería informa favorablemente sobre los aspectos competenciales relativos a la aprobación de este proyecto. Describe luego el procedimiento seguido por la Dirección General proponente en la tramitación del proyecto. En tercer lugar, describe brevemente el contenido de la norma proyectada, y finalmente declara que se considera que la tramitación del proyecto es adecuada y se ajusta a la normativa vigente.

6.10. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 f) del decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, por tratarse de una disposición normativa reglamentaria. Dicho dictamen ha sido emitido con fecha de firma 20 de octubre de 2023 y referencia de registro 43/331165.9/23. El informe concluye que «el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid, merece el parecer favorable de esta Abogacía General en los términos explicitados en el presente informe y sin perjuicio de las observaciones consignadas en el mismo» (pág. 37).

Pueden individuarse doce observaciones, de las cuales las seis primeras se refieren a la parte expositiva del proyecto de decreto. Por lo que se refiere a éstas, se adoptan todas las propuestas. Las seis restantes afectan a la parte dispositiva del proyecto. También se aceptan, salvo las siguientes:

1. En relación con el artículo 2.2, tras reconocer que se ajusta a lo establecido en los artículos 78 y 79 del EBEP y 49 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, indica que «a fin de dotar al texto de mayor seguridad jurídica, en lugar de una regulación de mínimos, se aconseja determinar de forma precisa y completa los méritos que han de ser valorados» (pág. 28).

El órgano proponente ha tomado como referencia en este punto el uso según el cual los baremos de valoración de méritos empleados en los concursos de traslados de profesores, tanto de ámbito estatal como autonómico, se proponen en disposiciones con el rango de resoluciones. Es el caso, por ejemplo, de la Resolución de 6 de octubre de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso de traslados de ámbito estatal de los Cuerpos de Maestros, Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, y Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, que contiene el baremo en su anexo 2. También está en el anexo 2 el baremo para el concurso autonómico de traslados convocado por Resolución de 22 de octubre de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso de traslados de ámbito autonómico de los cuerpos de Maestros, Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, y Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Por lo demás, la propuesta expresada en el proyecto de decreto menciona con claridad los elementos básicos, que serán insoslayables, para la ulterior elaboración del baremo concreto.

Ha de tenerse en consideración, en fin, que puede ser aconsejable que las convocatorias que en el futuro se abran para la dotación de profesores de PEB puedan adaptarse a los progresos y cambios que puedan surgir en los ámbitos científico, técnico, académico e investigador.

La misma observación es repetida en el informe en relación con el artículo 4.1 del proyecto de decreto (pág. 33), a lo cual cumple responder lo mismo que acaba de expresarse.

2. En relación con la Disposición final primera, el informe aconseja «guardar una mayor simetría o identidad con la redacción del apartado 2» del artículo 2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, en el sentido de definir con mayor precisión las condiciones de admisión en el PEB de alumnos que han estudiado en el extranjero en el curso anterior.

La redacción dada al artículo 2.2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, supone que los alumnos candidatos a cursar el PEB disponen de un expediente académico estándar de las enseñanzas del sistema educativo español o que pueden participar en las pruebas de los premios extraordinarios de educación secundaria obligatoria. Pero tanto una como otra posibilidad impiden el acceso al PEB de los alumnos que, eventualmente, teniendo aptitud para ello, han cursado estudios de secundaria obligatoria en sistemas educativos extranjeros. La presente norma aprovecha la ocasión para habilitar una vía de acceso.

Sin embargo, la práctica de hecho con que el Ministerio de Educación y Formación Profesional tramita las homologaciones de estudios no universitarios en el extranjero, y la inabordable variedad de casos que en dichos estudios se dan, hacen imposible proponer una norma más detallada, toda vez que en el presente proyecto de decreto se trata de habilitar un cauce eficaz para el acceso al PEB de todos los alumnos aptos.

Se adopta, de todos modos, la propuesta de suprimir la expresión «por causas debidamente justificadas», pero se mantiene la mención de los premios extraordinarios por la eventualidad de que cambie la normativa principal que lo regula, a saber, la Orden 1611/2015, de 29 de julio, por la que se crean y regulan los Premios Nacionales al rendimiento académico del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y de Enseñanzas Artísticas Profesionales en los ámbitos de Música, Danza y Artes Plásticas y Diseño, y la Orden 784/2017, de 15 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria derivados de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y sus modificaciones. También se mantiene por coherencia con el contenido del artículo 2.2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, reiteradamente mencionado.

Cabe destacar del mencionado informe el desarrollo que en él se hace de dos aspectos del presente proyecto. Por un lado, se considera pertinente el incremento, con este nuevo decreto, de la normativa relativa al PEB (págs. 27-28). Por otro lado, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, explica ampliamente (págs. 28-33) que «puede parecer, por tanto, que los postulados legales expuestos pudieran amparar el sistema de provisión del profesorado con destino al PEB que contempla el Proyecto sometido a consulta» (pág. 33).

6.11. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

De conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora ha de ser consultada por la Comunidad de Madrid en relación con proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones. Por ello, se ha solicitado el correspondiente informe según lo establecido en el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno).

Se ha recibido dicho informe, de referencia 16/24, de 18 de enero de 2024. Se ha procurado satisfacer todas las observaciones manifestadas en el informe, a lo que cabe añadir lo siguiente.

1. La pretensión de que «la enumeración de los méritos debería ser cerrada y exhaustiva», en relación con el artículo 2.2, ha sido comentada en esta MAIN en anteriores ocasiones. La unidad proponente recuerda que, en los procedimientos ordinarios para la dotación de puestos docentes gestionados por la Consejería competente, son las resoluciones de convocatoria de concursos las que contienen los baremos detallados, y dichas resoluciones se emiten desde la dirección general competente, es decir, desde un nivel de organización muy inferior al Consejo de Gobierno.
2. La redacción del artículo 2.2 del proyecto de decreto emplea la expresión «Programa» en las frases segunda y tercera, en vez de «Programa de Excelencia en Bachillerato» por mor de la claridad así como de la corrección estilística. Pues la expresión completa se emplea en la primera frase y fuera desacertado reiterarla en las subsiguientes inmediatas referencias. La proximidad de las frases sugiere, desde luego, sin ambigüedades, que el Programa aludido es el Programa de Excelencia en el Bachillerato, toda vez que en los alrededores de este texto no se habla de ningún otro Programa.
3. Se propone que se detallen los procedimientos para la sustitución del profesorado de PEB. El órgano proponente de la presente norma entiende que dichos procedimientos han de ser los que ya de ordinario se emplean para la sustitución de profesorado en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.
4. El carácter voluntario del desempeño de puestos docentes en centros de excelencia se entiende en el sentido general con que son voluntarios, y no forzosos, los desempeños de puestos de funcionarios en general. Tiene sentido la precisión aportada por el artículo 3.2 en su segunda frase en consideración a la posibilidad de que una vacante de docencia en el PEB haya de ser cubierta eventualmente por vía forzosa, de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 1/1986, de 10 de abril.
5. La previsión del artículo 5.3 respecto del profesorado de aulas de excelencia con destino definitivo en el centro, que exceptúa a este profesorado del tiempo máximo de permanencia en la docencia en el PEB combina dos circunstancias específicas. El profesorado que imparte PEB en aulas de excelencia y tiene plaza definitiva, pertenece al claustro estable del centro. Da lugar a una situación sorprendente que un profesor estable de un centro público sea excluido de la docencia en un programa adoptado y apoyado por el centro, cuando dicho profesor cumple las condiciones esenciales para participar en él. Por otro lado, la exigencia del PEB aconseja que se garantice la calidad específica requerida al profesorado que ha de impartirlo. Por combinación de ambas consideraciones se propone la solución expresada en la redacción adoptada de este asunto en el artículo 5.3 del proyecto normativo. Se suprime para este profesorado el

tope de permanencia en la docencia en el PEB pero, por otro lado, se precisa que su capacitación para esa docencia específica debe ser evaluada periódicamente.

El informe de la Comisión Jurídica Asesora presenta una consideración jurídica esencial. Literalmente, dice: «En opinión de esta Comisión no parece razonable que el Decreto 63/2012, establezca en el apartado 2 que *“en caso de no haber podido concurrir a las citadas pruebas, se deberá acreditar haber obtenido en las materias de Lengua Castellana y Literatura, primera Lengua Extranjera, Ciencias Sociales, Geografía e Historia y Matemáticas de cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria una nota media igual o superior a 8”* y para los alumnos que realicen el curso equivalente a cuarto de Educación Secundaria Obligatoria en un sistema educativo extranjero y no puedan presentarse a las citadas pruebas se exija *“presentar el certificado de los estudios realizados (...) y, en su caso, la nota media correspondiente, para su valoración”*.

»La Memoria no aporta justificación alguna al respecto, ni aclara si a estos alumnos se les aplicará la nota media igual o superior a 8 que se exige a los alumnos que no han realizado cuarto de Educación Secundaria Obligatoria en un sistema educativo extranjero, lo que no se compadece con el principio de igualdad, favorece la discriminación y genera inseguridad jurídica» (pág. 31).

A esta cuestión ha procurado responder esta MAIN, como puede verse, con ocasión del informe inicial de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y –con argumentación más detallada- el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. No es, por tanto, exacto sostener que la MAIN no aporta justificación alguna ni aclaración. Será oportuno insistir ahora en la misma dirección.

Responde precisamente a la intención de proteger la igualdad y la seguridad jurídica el que la presente propuesta normativa se interese por el caso específico en que se encuentran los alumnos que han cursado estudios en sistemas educativos extranjeros equivalentes a 4º de educación secundaria obligatoria. Si su situación no es expresamente atendida por la norma, quedan estos alumnos sin cauce para acceder al PEB. En efecto, el artículo 2.2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, determina que «los alumnos que deseen incorporarse al Programa de Excelencia en Bachillerato deberán acreditar haber concurrido a las pruebas de los premios extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Madrid. En caso de no haber podido concurrir a las citadas pruebas, deberán acreditar haber obtenido en las materias de Lengua Castellana y Literatura, primera Lengua Extranjera, Ciencias Sociales, Geografía e Historia y Matemáticas de cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria una nota media igual o superior a 8». Generalmente, los alumnos en cuestión no pueden acreditar la participación en las pruebas de los premios extraordinarios ni las calificaciones en dicho artículo detalladas porque, para las fechas de inicio del proceso de admisión en el PEB, estos alumnos aún no han obtenido la homologación o la convalidación de sus estudios. En resumen, no suelen estar en condiciones de cumplir ninguna de las dos condiciones fijadas por el artículo 2.2 del referido decreto.

Consideremos la primera condición. La celebración de los Premios Extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria se lleva a cabo conforme con lo dictado en la Orden 127/2023, de 20 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se modifica la Orden 784/2017, de 15 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria, derivados de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y con lo que se determine en la orden de convocatoria correspondiente al curso en el que se lleven a cabo.

La Orden 784/2017, de 15 de marzo, no modificada en esto por órdenes posteriores, define en su artículo 4 las condiciones que deben cumplir los alumnos para aspirar al premio. La primera de ellas es «haber cursado toda la Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes españoles». Pero es patente que esta condición no es cumplida, por definición, por los alumnos que han cursado 4º de la ESO en centros educativos extranjeros.

No obstante, en la redacción que se propone en el presente proyecto de decreto de la disposición final primera, se mantiene la referencia a la presentación a las pruebas de los premios extraordinarios en previsión de situaciones singulares de algunos alumnos y de posibles cambios, por orden de la consejería competente en educación, de las condiciones que han de cumplir los alumnos candidatos a los premios. Se hace también, sobre todo, por mantener la coherencia con la redacción del apartado 2.2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio.

Por lo que hace a la segunda condición exigida por el artículo 2.2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, tampoco puede ser cumplida por alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros en el último curso debido, en sustancia, a la necesidad de homologación de esos estudios.

En la actualidad, la homologación y convalidación de estudios no universitarios en el extranjero tiene su reglamentación principal en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria. Su artículo 4 declara que «la competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros a que se refiere el artículo primero corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia». Y en el artículo 11 dice que «la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se producirá en el plazo máximo de tres meses, que empezará a contarse desde la fecha en que el expediente se encuentre correctamente cumplimentado o desde la comunicación al órgano competente para resolver de los informes a que se refiere el artículo anterior». Esta situación inevitable no puede ser resuelta con las competencias normativas propias de la Comunidad de Madrid ni con sus medios de gestión administrativa.

Justamente debido a la tardanza en la obtención de la homologación de sus estudios en el extranjero las matrículas de los alumnos recién regresados se realizan condicionadas a la terminación de aquel trámite.

Por otra parte, los centros de excelencia o los centros con aulas de excelencia no tienen, tampoco, ningún instrumento legal que les permita realizar una valoración cuantitativa precisa y estandarizada de las calificaciones de estos alumnos antes de que hayan obtenido la homologación de sus estudios. Ni tampoco puede pedirse a los alumnos, o a sus representantes legales, que se comprometan por anticipado, mediante una declaración responsable, a proponer por su cuenta el eventual resultado cuantitativo del proceso de homologación. Dadas estas condiciones, la presente norma no puede ser más precisa ni más exigente, por imposibilidad de referencias inequívocas en datos indiscutibles. Por lo demás, la valoración que, en su caso, realice el centro cuando se presente una solicitud de admisión al PEB, ha de ajustarse a derecho, en el sentido de que no puede ser arbitraria o caprichosa. A tal efecto, la norma propuesta exige que el alumno presente certificado de los estudios realizados y sus calificaciones, en concordancia con lo requerido al resto de alumnos.

Todas estas consideraciones son las que obligan a adoptar la medida que se propone. Sin homologación de estudios, los alumnos que quieran cursar PEB y que proceden de estudios extranjeros en las condiciones dichas, no pueden cumplir los requisitos del artículo 2.2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio. Se produce, así, una evidente desigualdad y una exclusión jurídica, con la correspondiente merma de derechos.

Conste, además, a tal fin, la reclamación expresa realizada por padres de alumnos que han cursado estudios equivalentes a 4º de ESO en el extranjero. El 3 de noviembre de 2021, según consta por registro oficial, se dirigió por carta D. C. V., padre de dos alumnos con estudios en el extranjero, a la Presidenta de la Comunidad de Madrid, para exponer las dificultades que el artículo 2.2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, ofrecía a la participación de sus hijos en el PEB. En carta de 23 del mismo mes y año, salida nº 10.479, la Presidenta respondía: «Comprendo su deseo de que reciban ambos la mejor educación posible, incluida su admisión en el Bachillerato de Excelencia. He leído con interés sus consideraciones y sugerencias sobre los requisitos exigidos para poder cursar esta modalidad, que he trasladado de inmediato a la Consejería de Educación, Universidades y Ciencia para su conocimiento y valoración». Es lo que con esta disposición se pretende resolver.

7. Plan normativo de legislatura

El proyecto de decreto que se propone no está incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha de argumentarse que el presente decreto atiende a la necesidad de garantizar un cauce adecuado para la designación del profesorado del PEB, con la suficiente claridad jurídica para todos los interesados, de modo que su aplazamiento para ulteriores planes normativos puede ser una dilación indebida.

No ha sido propuesto para incluir en el Plan Normativo de la XIII Legislatura porque las instrucciones recibidas de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local para la elaboración del Plan indicaban que solo debían proponerse aquellos proyectos normativos que no hubieran iniciado la solicitud de los informes preceptivos. Es el caso del presente proyecto, que dispone de dichos proyectos desde febrero de 2023.

8. Procedimiento de evaluación ex post

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3.3 que, en el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación ex post por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa. Por su parte el artículo 6.1.i) establece la necesidad de incluir, en su caso, en la memoria ejecutiva de propuesta de una norma una descripción de la forma en la que se realizará la evaluación ex post.

El artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, enumera los ocho criterios que determinan las normas que habrán de someterse a análisis de resultados: a) Coste o ahorro presupuestario significativo para la Administración General del Estado. b) Incremento o reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la norma que resulte significativo por el volumen de población afectada o por incidir en sectores económicos o sociales prioritarios. c) Incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales. d) Conflictividad previsible con las Comunidades Autónomas. e) Impacto sobre la economía en su conjunto o sobre sectores destacados de la misma. f) Efectos significativos sobre la unidad de mercado, la competencia, la competitividad o las pequeñas y medianas empresas. g) Impacto relevante por razón de género. h) Impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia.

La presente norma, por su materia, no tiene efectos presupuestarios. Tampoco comporta cargas administrativas. No afecta de manera relevante a derechos y libertades constitucionales. No colisiona con normas nacionales o autonómicas. No tiene impacto en la economía ni afecta a la unidad del mercado, la competencia, la competitividad o la pequeña y mediana empresa. No tiene impacto relevante por razón de género, de infancia y adolescencia o de familia. Por todo ello, la presente norma no requiere análisis ex post.

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

María Luz Rodríguez de Llera Tejeda